

✠

P O R

EL CONVENTO DE
SAN ESTEVAN, ORDEN DE
Predicadores de la Ciudad, y Uni-
versidad de Salamanca.



EN EL PLEYTO, CON IVAN PEREZ
Martinez, vezino de esta Corte, como Cesionario de
la Reverenda Camara Apostolica, en los bienes
del espolio del señor Obispo de Siguença
Don Fray Pedro de
Godoy.

S O B R E

*LA COBRANZA DE TREINTA Y
cinco mil ciento y ochenta y seis reales de vellon por una
parte, y treinta mil ducados de vellon por otra, y los in-
teresses de una, y otra partida corridos, y que corrieren
desde que este pleyto se puso por dicho Convento
en adelante.*

POr la escritura presentada en estos Autos,
otorgada en Salamanca en cinco de Agosto
del año de 1664. consta, que dicho Con-
vento dexò ad vsum los bienes, y libreria
que por menor se expressan en ella à dicho señor Obis-
po, quando saliò de aquel Convento para el Obispado
de Osma, à que fue electo, y que por ella se obligò di-
cho señor Obispo à que cada, y quando que se le pidiesse
por dicho Convento, le bolveria, y restituiria todos los di-
chos bienes, halajas, y libreria, ò la estimacion, y tassacion

A

que

17
que se hizo por menor de todas ellas, que monta la dicha cantidad de dichos 359186. reales de vellon, lo vno, ò lo otro à eleccion de dicho Convento.

2 Y por otras tres escrituras presentadas tambien en los Autos, consta, que aviendose hecho donacion por el dicho Convento al dicho señor Obispo, de la Capilla que llaman de las Reliquias, en la Iglesia de dicho Convento, con licencia que para ello pidió, y consiguió del señor Duque de Alva, por lo que se refiere en la escritura otorgada por dicho Convento, en nueve de Julio del año pasado de 1676. la aceptò dicho señor Obispo, por escritura otorgada en Sigüenza en quatro de Agosto de dicho año de 76. poniendo las palabras siguientes: *La qual dicha Donacion, desde luego su Señoria Ilustrissima acepta, y admite; pero con calidad de mostrarse agradecido al dicho Convento, Prior, y Religiosos de el, y pagarles en parte, el valor, y estimacion de la dicha Capilla; y reconociendo dicho señor Obispo que es grande la honra que se le haze por la dicha Donacion, assi en calidad, como en cantidad, pues si se huviera de apreciar el derecho de la dicha Capilla, segun en el sitio que està, y la obra que tiene, importara cantidad muy grande, y deseando satisfacer en parte, y hazer algun bien à tan grande Comunidad, como hijo suyo; y reconociendo que el que hiziere, redundara en gran servicio de la Magestad Divina, bien de la Iglesia Catolica, y de su Religion, pues en el asisten Maestros tan grandes, como la experiencia ha mostrado en todas edades, enseñando la Sacra Theologia à las Religiones, y à todos los Seculares que van à cursar à aquella Universidad, y de dicho Convento salen Maestros lectores para todas las partes del mundo. Desde luego, su Señoria Ilustrissima, en la forma que mejor puede, y de derecho aya lugar, se obliga, à que darà, y pagará al dicho Convento, 304. ducados, moneda de vellon, de que se constituye por cierto, y verdadero deu-*
dor

dor por lo referido, y por razon, y para en parte de pago del valor, y estimacion de la dicha Capilla, que por la escritura de Donacion referida se le ha cedido, donado, y traspassado, de que à mayor abundamiento se dà por entregado à su voluntad, y renuncia las leyes que en esta razon se debieren renunciar, y estos dichos 30y. ducados los darà, y pagarà su Señoria Ilustrissima en una paga, cada, y quando que se le pidieren, ò à sus bienes propios, y rentas que goza, que entorces ha de ser visto auerse cumplido el plaço de esta escritura, y poderse executar por ella; y ha de ser con calidad, que ha de quedar à cuenta, cargo, y obligacion del dicho Convento, el llevar, y trasladar à el, y à la dicha Capilla los hueffos de su Señoria Ilustrissima, desde la parte donde se hallaren depositados, esto sin obsecucion alguna, y ponerlos en la dicha Capilla, como en la parte, y forma que pareciere al muy Reverendissimo Padre Prior, y demàs Religiosos que son, ò fueren en aquel tiempo del dicho Convento; que todo ello queda en esta parte à su disposicion, y tambien con obligacion de que todos los años para siempre jamás, se le aya de dezir una Missa con su Nocturno, y asistencia de toda la Comunidad en la misma Capilla, el dia que cumpliere año del fallecimiento de su Señoria Ilustrissima, y por su alma; y en esta conformidad se obliga à la paga, y satisfacion, &c.

3 Y despues el dicho Convento, por escritura que otorgò en Salamanca en 23. de Agosto de dicho año de 76. con licencia de su Provincial, aceptò la dicha escritura de obligacion de dichos 30y. ducados, hecha à su favor por dicho señor Obispo, con los gravámenes en ella impuestos, y se obligò en forma al cumplimiento de ellos.

4 Despues en 24. de Enero del año siguiente de 1677. el dicho señor Obispo, por el testamento que otorgò, manda por vna Clausula, que al tiempo competente se saquen sus hueffos de la parte donde fueren depositados,

y se

17
y se lleven à la Ciudad de Salamanca, y sean sepultados en la Capilla de las Santas Reliquias, del Convento de San Estevan de la dicha Ciudad, que es propia del dicho señor Obispo, segun, y como està declarado en las escrituras que sobre ello està otorgadas, assi por el dicho Convento, como por su Ilustrissima, à que en todo se remite, cuyo entierro se ha de hazer à costa del dicho Convento, y confessa su Ilustrissima no aver pagado los 300. ducados de vellon que està obligado en dicha escritura, à favor de dicho Convento de San Estevan.

5 Contodos estos instrumentos, pidió el Convento en cinco de Março del año de 78. las dichas cantidades contra el dicho Iuan Perez Martinez, como tal Cesionario de la Reverenda Camara Apostolica de dichos bienes del Espolio de dicho señor Obispo, y se le mandò las pagasse dentro de tercero dia, con apercibimiento, y se le notificò en siete de dicho mes de Março, y año; y aviendose seguido el pleyto en via ordinaria, se diò sentencia por el Alcalde Don Iuan Lucas Cortès en 22. de Diciembre del año de 79. en que condenò al dicho Iuan Perez Martinez à la paga de dichos 300. ducados, baxandose de ellos 30. ducados por una parte que se dize se entregaron al Convento, en vida del dicho señor Obispo, y por otra 100. reales en que se tasò la libreria que despues de la muerte del dicho señor Obispo entregò al Convento dicho Iuan Perez Martinez, y mas 350. reales que el dicho Iuan Perez Martinez le ha entregado despues que entrò en los dichos bienes del dicho Espolio, y le absolviò en quanto à los 350. reales de los bienes, halajas, y libreria que el dicho Convento le diò ad usum à dicho señor Obispo, quando salì à serlo de Osma, con obligacion de bolverlos, ò pagar dicha cantidad de su tasacion al Convento, à su eleccion.

6 De esta sentencia se ha apelado por ambas partes al Consejo, y por la del Convento se pretende su con-

confirmacion en lo favorable: *Y que se supla, y enmiende, en quanto à no aver condenado à la otra parte, à la paga de dichos 354186. reales por los dichos bienes, halajas, y libreria que se le dexò ad vsu por el Convento, quando salìo à ser Obispo. Y tambien en quanto à aversele mandado hazer buenos en parte de pago de dichos 304. ducados, los tres mil referidos que se le mandan baxar por pagados por dicho señor Obispo, despues de la dicha obligacion que hizo para la paga de dichos 304. ducados, y que solo se le han de baxar los 104190. reales de la libreria que la otra parte entregò al Convento, muerto dicho señor Obispo, y los 354596. reales que tambien entregò en dinero la otra parte, despues que entrò en los dichos bienes del Espolio, y que assi se le ha de condenar à la paga de los 3194370. reales, que de dichos 304. ducados, y de los 354186. reales restan, baxados los 454786. reales que monta la dicha libreria, y cantidades que entregò al Convento, despues de muerto dicho señor Obispo, y à la paga tambien de los interesses de dichos 3194370. reales de principal que resta debiendo en la forma dicha, corridos, y que corrieren desde dicho dia 7. de Março de dicho año de 78. en que se le notificò el primer pedimento presentado en este pleyto por el Convento, desestimando todas las pretensiones introducidas por el dicho Iuan Perez Martinez, assi en lo principal, como en razon de agravios de partidas, que supone averse entregado, y pagado al Convento.*

7 Su puesto el hecho referido, que es cierto, y verdadero, segun lo que resulta de los Autos del pleyto, es ocioso el cansar à los señores del Consejo que tienen visto este pleyto, en querer fundar el derecho, y justicia del Convento, sobre la subsistencia, y validacion, no solo en quanto à la escritura de obligacion, en razon de dichos 354186. reales que à su favor otorgò dicho señor Obispo, quando lo fue à ser de Osma, por

los bienes, halajas, y librería que se le dexò ad vsum (en
cuya subsistencia, y firmeza no ay, ni puede auer duda
alguna) sino tambien en quanto à los dichos 300. du-
cados, pues demás de tener presentes los señores Iue-
zes que tienen visto el pleyto, todas las doctrinas, y
conclusiones de derecho, y mas las de este caso, como
se reconociò à la vista, ay escrito en razon de esto tan-
to, y tandoctamente por los señores *Don Iuan de Solor-
zano*, tom. 2. de *iure Indiarum*, lib. 3. cap. 10. *Molina*
de *Hisp. primogenijs*, lib. 2. cap. 10. à num. 26. *Agustin*
Barbosa de *potest. Episcopi*, alleg. 114. per totam, & voto
101. y *Noguerol*, aunque escribe impugnando aquella
disposicion del Obispo de Guadalaxara, à favor del
Convento de San Benito de Valladolid en la allega-
cion 26. trae todo lo que ay de vna, y otra parte, y pue-
de aver en semejantes casos; y el señor *Retes*, en el trata-
do que escriuiò de *donationib.* cap. 12. discurre, y asien-
ta tambien doctamente more suo, ser validas seme-
jantes disposiciones.

8 Ni embaraça cosa alguna, que huviessse sido Re-
gular, y no Secular el señor Obispo Godoy, pues es ya
doctrina asentada ser del mismo modo validas, y fir-
mes las disposiciones, y donaciones de bienes que se
hazen por los Obispos Regulares, y Seculares, sin dife-
rencia alguna de vnos à otros, *Dom. Solorzano dict.*
lib. 3. cap. 10. à num. 46. Agustin Barbosa dict. allegat.
114. à num. 22. Dom. Retes, ubi supra à num. 31. repro-
bando latamente la opinion contraria, y en el numero
34. versic. Quidquid cum multis contrarium persuadere
cominus fuerit, Noguerol. allegat. 23. part. 3. refiriendo
tambien al señor Solorzano, y el caso del Obispo de
Guadalaxara, de que ambos hablaron, y en que huvo
executoria contra la donacion, *assienta por cierto*, que
no fue la executotia por aver hecho la donacion Obis-
po Regular, sino porque la avia hecho estando mori-
bun-

4

bundo, y porque hubo sospecha de fraude en aquella donacion, pues se pretendia su validacion, en fuerza de vna cedula de donacion privada con testigos Religiosos Benitos, que se hallaron puestos en ella, y no en fuerza de instrumento hecho ante Escrivano, ni Notario, y en donacion de todos los bienes de aquel Obispo, de estimacion, y valor, *demàs de ciento y tantos mil ducados, como lo refiere Noguero, dict. allegat. 26. à num. 32. cum multis sequentib.* Y assi auiendo se dudado de la certeza de la tal cedula, y que aun en la forma como era, sonava esta ser hecha en el articulo de la muerte; y teniendo sospecha de fraude, y de ser hecha donacion, causa mortis, mas que entre vivos, y siendo, como es cierto, que los Obispos no pueden donar causa mortis, y mucho menos cantidades tan grandes, no es mucho que alli huviesse auido determinacion contra la donacion:

9. Ni el caso de que hablan *Noguero, y el señor Solorzano*, en lo tocante à la dicha donacion del Obispo de Guadalaxara, es adaptable al nuestro, assi porque ni es donacion de todos los bienes del señor Obispo Godoy, sino es de cantidad solo de 300 ducados, y no mera donacion, sino contrato reciproco entre el señor Obispo, y el Convento, por los gravamenes de aver de llevar sus huesos, desde Siguença à Salamanca, y aver de hazerle alli el entierro el Convento; lo vno, y lo otro à su costa, y averle de dezir vna Missa, y vn Nocturno, con asistencia de toda la Comunidad cada año perpetuamente, con cuyos gravamenes lo aceptò el Convento, y està obligado à su cumplimiento; y atendiendo à ellas, y à la gravedad de aquella Comunidad, y aver sido hijo de ella el señor Obispo, no se puede, ni debetener por excesiva la cantidad, ni por donacion inmensa, pues como dize *Navarro* hablando en semejantes casos, *conf. 6. sub tit. de donat. à num. 1. Et seqq.*

se ha de atender à las personas que hazen semejantes donaciones, y à las à quien se hazen, y su estado, calidad, y necesidad, y las demás circunstancias que huviere, y segun ellas se ha de estimar, si es excesiva, ò no la donacion; y assi atendiendo en este caso à los muchos honores, que muy dignamente logró el señor Obispo siendo Religioso, y hijo de aquel Convento, y à que este le dexò tambien llevar consigo gratuitamente todas las materias, y papeles que avia trabajado, y escrito siendo Religioso quando saliò à ser Obispo, y de que despues *facò mas de catorce mil ducados de utilidad* por los siete Tomos de Sagrada Theologia que facò, y compuso de ellos; y atendiendo tambien à los gravámenes con que se obligò à pagar dichos 300. ducados, y à que el Convento se obligò con la aceptacion que tiene hecha, se vendrà en conocimiento claro de que de ninguna manera se puede, ni debetener por cantidad excesiva, ni grande, ni fraudalenta los de dichos 300. ducados.

10 Como porque la obligacion que hizo el señor Obispo, y su aceptacion el Convento por ante Escrivano, y en forma, fueron estando sano, y bueno, y sin enfermedad alguna el señor Obispo, y obligandose à pagar dichos 300. ducados *cada, y quando se le pidieffen por ei Convento*; y assi sin quererlos retener por los dias de su vida, pues se obligò à pagarlos, y lo estava, segun la escritura que para ello otorgò, aunque por el Convento se huvieffen pedido en vida; y assi, sin imaginacion, ni sospecha de fraude alguno que se quisieffe hazer contra la Reverenda Camara Apostolica, en los bienes de su Espolio, y con esto tambien salimos de la question que propone *el señor Solorzano, ubi supra, num. 85.* sobre si las donaciones inmensas, y excesivas que se hazen por los Obispos, estando buenos, reteniendo los bienes, y reservando su usufructo por sus dias,
con

3
 con clausulas de constituto, y otras en que aviendo fundado la opinion contraria hasta el numero 117. desde el numero 118. asienta la opinion de que son validas, y firmes semejantes donaciones, cessante fraude, pues por lo que llevamos dicho se manifiesta; lo vno, que no hubo fraude en el caso de que hablamos; y lo otro, que tampoco el señor Obispo quiso retener hasta su muerte dichos 300. ducados, pues si por el Convento se le huvieran pedido en su vida, es llano, segun la obligacion en que se constituyò, no podia euadirse de pagarlos, aviendose obligado, como se obligò à pagarlos al Convento, cada, y quando que por èl se le pidieffen.

11 Añadese tambien, aunque ex abundanti, que desde que el señor Obispo hizo la tal obligacion, que fue en quatro de Agosto del año de 76. hasta que murió, que fue en 25. de Enero del año siguiente de 77. passaron cinco meses, y veinte y vn dias; y esto estando aceptada por el Convento la escritura que hizo el señor Obispo en razon de ello; y así, aunque en España se observassen, que no se observan, las Constituciones, ò Breves de los Sumos Pontifices Pío IIII. y Pío V. es llano subsistia la tal obligacion, pues passò tanto tiempo desde ella, hasta ~~la aceptación~~ la muerte del señor Obispo, Y à los Capítulos ad hac, § cap. relatum de testam. y à la ley 8. tit. 21. partida 1. y el capítulo cum olim el 2. §. Præterea de privilegijs, en que se funda la opinion contraria, se responde, y satisface por Barbosa dict. voto 101. à num. 10. y el señor Solorzano ubi supra, dict. lib. 3. cap. 10. à num. 42. § à num. 130. y el señor Retes, dict. tract. de donat. cap. 12. num. 33. versic. Eiusdem prorsus sensus est, &c.

12 Ni tampoco embaraza el fundamento contrario de dezir, que el señor Obispo hizo la dicha escritura de obligacion por la de donacion, que este le hizo de la Capilla de las Reliquias; y que no pudiendo

17
subsistir esta, falta la obligacion de dicho señor Obispo por ser dicha Capilla de Patronato de los señores Duques de Alva; porque lo primero se responde, que en la misma escritura de donacion de la dicha Capilla, contra, y se asienta por llano, que la propiedad de dicha Capilla toca al Convento, y la clausula que está puesta expressamente en ella, es sacada de la otorgada entre el Convento, y los señores Duques de Alva, en razon del Patronato de la Capilla Mayor, y crucero de aquel Convento, en que se dize, *que en lo que toca à dicha Capilla, se obligar à el Convento à no darla à ninguno, ni poner Armas en ella que no sean de la Casa de Alva, excepto à alguna persona de la dicha Casa, que entonces ha de tener el Convento derecho à darfela*, la qual clausula se insertò à la letra en la dicha escritura de donacion de dicha Capilla, que dicho Convento hizo à dicho señor Obispo.

13 Y lo segundo, de mas à mas pidiò el Convento licencia al señor Duque de Alva, presente, y se la concediò para dicha donacion, la qual el Convento la insertò à la letra en la escritura de ella; y el mismo señor Duque de Alva examinado como testigo en este pleyto, dize expressamente se le pidiò por el Convento, y concediò la dicha licencia, *Y que sabe no necesitò el Convento de otro permiso, y facultad para ello, por quanto el Patronato que la Casa de Alva tiene alli, no està hasta agora fundado con facultad Real.* Y aviendo obrado el Convento con esta realidad, lisura, y verdad, y teniendo noticia de todo ello dicho señor Obispo, desde antes, como Hijo que fue de aquel Convento, y Prior de el mientras fue Religioso; y teniendo tambien presente dicho señor Obispo la escritura de donacion, que dicho Convento le avia hecho de dicha Capilla, quando hizo la aceptacion de ella, y obligacion de pagar al Convento dichos 300. ducados, como expressamente di-

dicho señor Obispo lo refiere en esta escritura de aceptación, y obligación que hizo; *diziendo tenia en su poder la referida de donacion del Convento, y el dia, mes, y año, y Ecrivano ante quien se avia otorgado en Salamanca, y refiriendose à ella.* Y que asi no ignorò nada en razon de si el Convento lo avia podido donar, ò no, y sobre si era valida, ò no la tal donacion de dicha Capilla, pues por ella se le ponía presente todo lo tocante al dicho Patronato, y licencia que se avia otorgado por dicho señor Duque de Alva, ya se ve lo aceptò con las calidades, y en la forma que se la pudo donar dicho Convento:

14 A que se añade, que dicho señor Obispo, para constituirse en la obligación de pagar dichos 30y. ducados, solo quiso, *que el Convento à su costa llevasse a Salamanca, a donde se depositassen sus huesos, y se le hiziesse alli el entierro à disposicion, y arbitrio del Prior que era, ò fuesse de dicho Convento* (lo qual lo pudo hazer, y disponer aun a costa de los bienes que dexasse por su muerte adquiridos: *Intuitu Ecclesia, Barbosa di Et. allegat. 114. num. 40.* donde dize, que el Obispo, *potest sibi sepulturam eligere, ubicunque voluerit, etiam extra Diocesim, & extra remotos limites Provincia, & debent fieri expensa, ex bonis ipsius defuncti licet, adquisitio intuitu Ecclesia,* y lo funda) y que cada año se le dixesse una Missa, y un Nocturno el dia de su fallecimiento, con asistencia de toda la Comunidad perpetuamente, y todos estos grauamenes los tiene aceptados el Conuento, y los puede cumplir solo con la licencia que tiene dada dicho señor Duque de Alva, sin necesidad de mas requisito, ni facultad alguna, aunque dicha Capilla fuesse de Patronato de la Casa de los señores Duques de Alva en la forma, y como en contrario se quiere suponer; con que es llano, que con la representacion referida, que es hecho llano de los autos, se excluye del todo el fundamento con-

contrario a que se vâ satisfaciendo en este numero, y el antecedente.

15 Y con esto concurre, que el señor Obispo no se obligò a pagar dichos 300. ducados al Conuento, solo por el motiuo de la Capilla que se le auia donado, pues auiendosele hecho donacion della, no tenia obligacion de pagar cosa alguna por ello, sino que la obligacion en que se constituyò, la hizo, como èl mismo lo refiere en la escritura que otorgò dello, *desseando satisfacer en parte, y hazer algun bien a tan grande Comunidad como Hijo suyo, y reconociendo que el que hiziesse, redundaria en gran seruicio de la Magestad Divina, bien de la Iglesia Catolica, y de sus Religion, por assistir en èl Maestro tan grandes, como la experiencia ha mostrado en toâs edades, enseñando la Sacra Theologia à las Religiones, y à todos los Seculares que van à cursar à aquella Vniuersidad; y porque de dicho Conuento salen Lectores para todas las partes del mundo.* Este vltimo motiuo es el que principalmente le mouiò a hazer la dicha obligacion, como se manifiesta por lo mismo que refiere en la escritura della, el qual no se puede dudar es cierto, y verdadero, publico, y notorio; y tambien tuuo esto mismo por causa final para la tal obligacion, y ella sola bastaua para que subsistiesse, aunque no fuesse verdadera la otra, *leg. si non lex alia sentia, ff. de heredib. institu. leg. tutor petitus, S. Qui tutoribus, ff. de excusat. tutor. ley 1. in principio, ff. si quis aparente fuerit manumissus, ley 2. S. corporis debilitas, ff. de vacat. munerum, leg. quod ait, S. Exercitium, ff. de his qui notantur infamia, S. Affinitatis, instituta de nuptijs;* con los quales textos, y otras muchas autoridades, es conclusion llana, que la donacion, disposicion, y obligacion que se haze con motiuo de dos causas finales, subsiste, y es firme, y valida siendo cierta, y verdadera la vna, aunque la otra sea falsa, è incierta, *Castillo tom. 6. controu. cap. 174. à num. 1.*

16 Demas de que tampoco por medio alguno se puede dezir con verdad, que ha cessado la causa de la donacion, en quanto a la Capilla, y subsistencia della, pues dado, y no concedido que no subsistiese la donacion que hizo el Conuento, en quanto a la propiedad de la dicha Capilla, es llano por lo menos ha subsistido, y subsiste para que el Conuento aya de llevar alli los huesos del señor Obispo, y hazerle el entierro, y que esto ha podido, y puede cumplir el Conuento, y tambien el dezirle la Missa, y hazerle el Nocturno cada año perpetuamente; y todas las vezes que la causa final no cessa en el todo, sino en parte, aunque la tal causa final aya sido vnica, no porque cesse en parte se vicia la disposicion, sino antes bien subsiste, *Graveta cōf. 599. num. 8. Mantica de tacitis, & ambiguis convent. lib. 3. tit. 12. num. 52.* Y assi, aun en caso que huviesse sido vnica (que no lo fue, como va dicho) la causa de la donacion de la dicha Capilla, no cessando esta en el todo, era, y es firme la dicha obligacion de dichos 300. ducados, pues el Convento està obligado, y puede cumplir sin duda alguna, en quanto à enterrar en dicha Capilla los huesos de dicho señor Obispo, y dezirle en ella la Missa, y el Nocturno cada año perpetuamente, *Castillo, ubi supra, dict. cap. 174. num. 3.*

17 Y aunque lo referido solo bastava para la firmeza de la dicha obligacion de dichos 300. ducados, es mucho mas llano està obligado à pagarlos Iuan Perez Martinez, como cesionario de la Reverenda Camara Apostolica en este caso, pues està probado con las deposiciones del señor Duque de Alva, y Don Martin de Vgarte su Secretario, y las de los Padres Maestros, Reluz, y Bolibar, examinados como testigos en este pleyto, que el dicho Iuan Perez Martinez solicitò à estos dos ultimos, hallandose à la sazón en esta Corte, para que hiziesen diligencias se remataffen en èl los bie-

nes del dicho Espolio por 133500. ducados, ofrecien-
doles, que si lo conseguian, pagaria llanamente al Con-
vento la dicha cantidad: Y que en fee de esto lo solici-
taron con el señor Nuncio de su Santidad, enseñando-
le, y haziendole sabidor de las escrituras que el Con-
vento tenia à su favor, y por este medio consiguiéron
se le hiziesse el remate en dicha cantidad, y que à no
ser por esso, no se huviera rematado, ni por 500. duca-
dos, como tambien se comprueba, no solo con sus di-
chos, sino es con el mesmo valor que han tenido los
bienes de este Espolio, pues han montado por vna par-
te 977580. reales, y por otra parte 620. y tantos, que
son casi 1000. ducados, como consta del pleyto, y tam-
bien los mismos testigos dizen, que aun despues de he-
cho el remate en dicho Iuan Perez Martinez, propo-
niendole el Prior del Convento, si queria entrassen él,
y el Convento por mitad, à perdida, y ganancia, res-
pondió dicho Iuan Perez Martinez, queria correr so-
lo y que pagaria llanamente al Convento la dicha can-
tidad. Y aunque dos de estos quatro testigos son Re-
ligiosos del Convento, y que en contrario se les opone,
esta tacha no embaraça cosa alguna, pues por la dispo-
sicion del *capitulo in super, cap. cum mentis de testibus,*
leg. 18. tit. 16. partida 3. Et ibi Gregorius Lopez, Fari-
nacio de test. quest. 60. à num. 450. Son testigos ido-
neos por su Convento los Religiosos de él; y esto debe
correr mas en este caso por la gravedad, gran virtud, y
Christiandad, y grande magisterio, doctrina, y enseñan-
ça de estos dos testigos, siendo, como el Padre Maestro
Reluz, Catedratico de Prima de Theologia jubilado, y
Confessor de su Magestad, y del Consejo de la Supre-
ma Inquisicion, es tan conoci do por su virtud, y mu-
chas letras, y grandes prendas de literatura, y Chris-
tiandad. Y el otro el Padre Maestro Bolibar, Catedra-
tico de Prima actual, y en nada inferior en todas las pren-

prendas grandes de literatura, doctrina, virtud, y Christianidad, à cuyas deposiciones no parece posible, segun la disposició de la ley 3. §. 1. *versic. Magis de testibus, l. hoc Carmen, ff. eodem tit.* se puede, ni debe dexar de diferir, pues no es dable que personas de tanta magnitud en todo, dexassen de dezir la verdad, sin faltar, ni añadir cosa alguna à ella en lo que depusieron examinados como testigos en este pleyto, debaxo de la Religion del juramento que para ello se les tomò, dando por ciertas las obligaciones del Obispo, y subsistentes, y validas por lo que llevamos fundado, assi para en quanto à los 355186. reales de los bienes que sacò, y llevò del Convento quando fue à ser Obispo de Osma, como para en quanto à los 305. ducados de la escritura de obligació que otorgò siendo Obispo de Siguença; es preciso que la otra parte pruebe con evidencia la paga del todo, ò parte de estas obligaciones, *leg. 8. quingenta, ff. de probationibus, ley primera, C. eodem tit.* pues es excepcion de paga en que se funda la otra parte, y como tal debe probarla, *leg. in exception. 19. ff. de probar.* y esto lo debe probar concluyentemente, *Cen- cicio de Censibus, questio. 87. alias parte 2. cap. 2. quest. 4. articulo 6. à num. 1. Amayain lege quicumque, C. de apochis publicis.* Y aunque la otra parte ha procurado probar la paga de dichos 355186. reales de los bienes del Espolio, no solo no lo ha justificado, sino que antes bien de los mismos medios de que se ha pretendido valer, se excluye, y desvanece su intento, pues aunque es verdad que por las partidas de los libros de el Conuento, compulsados en este pleyto à fol. 255. ay vna partida de mil ducados que recibò el Conuento en 12. de Mayo del año de 69. por ella mesma se dize, se embiaron de limosna al Conuento por el Obispo: y lo mismo procede en quanto a otra partida de mil ducados recibida en 6. de Julio del año de 72.

fol.

fol. 255. B. pues por ella mesma se dize los remitiò el Obispo para la fiesta de los Santos, y la nota puesta al margen desta partida en la misma forma, y esto mismo lo declaran en las declaraciones que hizieron de pedimento de la otra parte, *los Padres Maestros Bolibar, Fevre, Padre Presentado Flores, y Fray Diego Garcia*, y assi de ninguna manera pueden seruir estas dos partidas de a mil ducados, ni considerarse para la paga de dicha cantidad, pues no las embiò el Obispo para ello, sino es de limosna, como vò dicho, y se justifica por los medios referidos; y para que la otra parte probasse su intento, era menester que la paga destas partidas se huiesse hecho, para extinguir la obligacion de la cantidad sobre que se controuierte, ò parte della, *Mascardo de probat. conclus. 1319. num. 16. Doctores in leg. testium, C. de testibus, Feliciano de Censibus dicta quest. 87. num. 18.*

18 También se vale la otra parte del libramiento dado por el Bachiller Francisco Izquierdo en 15. de Julio del año de 73. para que el dicho Iuan Perez Martinez pagasse a la orden de dicho señor Obispo 44y. reales, diziendo que estos se pagaron por dicho Iuan Perez Martinez en letras que diò a Fray Antonio Rubin de la Madriz, Procurador del Conuento en esta Corte, como resulta del libramiento presentado por su parte fol. 92. del pleyto, y tambien propone otra partida de 44y. reales en 12. de Abril del año de 74. segun la partida compulsada de el libro del Conuento, intitulado, Libro de Memorias, que està à fol 201. B. del pleyto. Y otra partida de 36y. reales que la comprueba con la partida compulsada del libro del Conuento de recibo general en 7. de Diziembre del año de 73. y otra partida de 44y. reales, que la quiere justificar con el libramiento dado por el dicho señor Obispo en 21. de Octubre del año de 73. sobre el dicho

Iuan

9
 Iuan Perez Martinez, y así propone, que todas estas partidas que hazen 15y273. ducados, segun la inteligencia que él las quiere dar, multiplicandolas contra toda conciencia, y verdad; pues sabe con evidencia dicho Iuan Perez Martinez, que solo recibió el Conuento quatro mil ducados, y no mas, ni se libraron, ni dieron mas cantidades por el Obispo, y de su orden en virtud de los tales libramientos, suyo, y del Bachiller Izquierdo, como mas claramente se manifestará abaxo.

19 Y dichos quatro mil ducados de ninguna manera fueron para la paga de dichos 35y186. reales de los bienes que lleuò inuentariados quando salió à ser Obispo, si no es que los 36y. reales dellos fueron para la fundacion, y dotacion de tres Aniuersarios, y los ocho mil reales restantes por el precio en que se vendió la Imprenta, que se le embió por el Conuento prestada para la impresion de sus Obras, como se comprueba de la partida compulsada del libro de memorias del Conuento arriba referida, à donde se dize, y declara todo por menor en esta misma forma; y allí tambien se dize, que dichos ocho mil reales de la Imprenta no pertenecen à aquella quenta del libro de memorias, sino al consumo del Conuento, y que por esso no se facan a la margen, mas que solo los 36y. reales, que son los que se deben emplear en renta, y que aquel dia que fue en 12. de Abril del año de 74. se ponian en el arca de los empleos, por no auerse acabado de cobrar las letras; y lo mismo se comprueba en sustancia en la partida del libro de recibo general del Conuento, que está a fol. 256. de fecha de 7. de Diziembre del año de 73. en que se habla de los 36y. reales para los tres Aniuersarios del Señor Obispo Godoy, lo qual tambien se comprueba por la escritura de obligacion de dichos Aniuersarios, presentada por el Con-

E

uen-

uento en este pleyto, desde fol. 80. en adelante, otorgada en 10. de Abril del año de 74. en que con licencia de su Prouincial, confessando auer dado, y entregado al Conuento dicho señor Obispo dichos 36y. reales, y dandose, como se dieron, por entregados, con renunciacion de la entrega, y paga, y non numerata pecunia, por no auer sido de presente, se obligaron al cumplimiento de los dichos Aniuersarios.

20 Y el auerse puesto los 44y. reales enteramente en vna partida de los dichos libros, y en otra los 36y. reales dellos, fue por la verdad, y realidad con que procede el Conuento en todo lo que entra en él: y porque quando se puso la partida de los dichos 36y. reales, que era la cantidad que se auia de emplear en renta para memorias, fue necesario ponerla en el libro del recibo general, donde se sentò por no auerse hecho entonces la fundacion de dichos Aniuersarios, assi por no estar cobrado el dinero de las letras que se auia embiado para ello, como porque tampoco se tenia obtenida la licencia del Prouincial, la qual se diò despues en 4. de Abril del año de 74. en el Conuento de Santo Tomàs de esta Corte, como consta de la que està inserta en la dicha escritura de fundacion; pero no se saca de esto que sean diversas estas cantidades, sino es antes bien se ajusta por las mismas partidas de los libros, ser procedidas de dichos 44y. reales que se embiaron en letras para dichos Aniuersarios, y por el valor de la dicha Imprenta.

21 Y en quanto al libramiento de 15. de Iulio del año de 73. dado por el Bachiller Francisco Izquierdo, para que el dicho Iuan Perez Martinez pagasse a la orden del señor Obispo 44y. reales, por tanto que en las cuentas se le passaron, y el libramiento del señor Obispo de 21. de Octubre del año de 73. en que dà orden se entreguen à la voluntad del Padre Maestro Fray Vicen-

cente Ferre , Prior del Convento , quarenta y quatro mil reales, por tantos que dize estava debiendo al Convento, y que con ella, y recibo del Padre Prior se le harian buenos en sus cuentas al Bachiller Francisco Izquierdo, se comprueba ser vna misma partida la del vno, y otro libramiento, assi por ser el dado por el dicho Izquierdo sobre la otra parte, para que pagasse dicha cantidad à la orden de dicho señor Obispo, y se àquel de Julio, y el del señor Obispo de Octubre del mismo año, y assi posterior al de Izquierdo, y ser este declarativo de à quien se avia de entregar dicha cantidad librada por dicho Izquierdo, como porque à espaldas del libramiento del dicho Izquierdo están sentadas las partidas que entregò Iuan Perez en letras, y la firma del Procurador del Convento à quien se las entregò, como porque en el libramiento del señor Obispo no ay sentada, ni escrita partida alguna que en su virtud se huviesse entregado, ni recibo alguno, ni firma del Padre Prior, ni otra persona alguna en su nombre, como por la nota que està puesta al pie del libramiento de dicho señor Obispo, en que se dize *tiene esta partida pagada el Obispo mi señor, con vna firma, y rubrica que dize, Izquierdo;* y esta nota, firma, y rubrica, se puso sin duda alguna por razon de que en la libranza de Izquierdo de fecha de 15. de Julio de 73. se dize libra la cantidad de ella *por tantos que en las cuentas se le passaron;* y como en el libramiento del señor Obispo posterior de 21. de Octubre de dicho año se dize: *Que con aquella orden, y recibo del dicho Padre Prior, ò de quien sea poder huviere, se le haràn buenos en nuestra cuenta al Bachiller Francisco Izquierdo;* le pareció à este poner la dicha nota, para que constasse que antes le estavan hechos buenos, como se dize por su libramiento, y por querer quitar con esto la duda que podia ofrecerse en adelante, sino le pusiera la dicha nota.

22 Y lo mismo que llevamos referido en razon de que de los dichos dos libramientos, y de las dichas partidas de los libros del Convento, y de la escritura de fundacion de Aniversarios, solo recibì el Convento 44y. reales, y no mas, lo tienen declarado con juramento en las declaraciones que tienen hechas en este pleyto de pedimiento contrario, los Padres Maestros Bolibar y Ferre, y el Padre Presentado Flores, y Fray Diego Garcia, y que toda esta cantidad fue los 36y. reales della, para dichos Aniversarios, y los 8y. reales restantes por el valor de la Imprenta, que de orden del dicho señor Obispo se vendì en esta Corte, despues de averse acabado la impresion de sus Obras, y de todo ello resulta con evidencia; lo vno, que dicho señor Obispo desde que fue a serlo, hasta quando otorgò por Agosto del año de 76. la dicha escritura de obligacion de dichos 30y. ducados, solo remitiò al Convento mil ducados de limosna por el año de 69. y otros mil ducados por el año de 72. de limosna tambien, para la Fiesta de la Canonizacion de los Santos; y despues por el año de 73. dichos 4y. ducados, para la fundacion de dichos Aniversarios, y por el valor de la dicha Imprenta; y lo otro, que aviendose remitido, y recibido todas las dichas cantidades, que montan 6y. ducados para los dichos efectos, siempre quedò viva, y extante a favor del Convento la dicha obligacion de dichos 35y. 86. reales de los bienes del inventario, que llevò quando fue à ser Obispo, pues ninguna destas cantidades se pagò, por causa, y razon desta deuda, ni se recibì para la paga de todo, ni parte della, sino es expresandolo, y declarando lo que se entregava, y recibia para diversos fines, y efectos, que fueron los mismos arriba declarados, para cuyo fin se entregaron; y assi de ninguna manera son para este caso las disposiciones de la ley primera, y siguientes, hasta la septima inclusive

rr

ſane, y la ley ex plaribus 89. ff. de ſolution. Ni lo que los Autores tratan, y reſuelven con ocaſion della, pues eſtas partidas todas, y cada vna dellas ſe remitieron, y recibieron expreſſamente para los fines, y eſectos arriba dichos, y *las dichas leyes, y autoridades hablan*, y disponen en caſo muy diverſo, *hoc eſt*, quando el que debe por muchas cauſas, paga al acreedor alguna cantidad ſin expreſſar para qual debito de los que le debe haze la paga, en cuyos terminos eſtalla reſolucion, que ſe entiende la paga hecha para extinguir la primera mas dura, ò mas gravoſa obligacion.

23 Ni tampoco puede, ni debe aprovechar à la otra parte lo que por ſu libramiento dize el ſeñor Obiſpo, que libra dichos 4y. ducados, *por otros tantos que eſtava debiendo al dicho Convento*, porque à eſto ſe reſponde; lo vno, que el dezir los eſtava debiendo, fue por tener tratado con el Convento, y ajuſtado por cartas la fundacion de dichos Aniverſarios por dichos 36y. reales, y porque los ocho mil reſtantes ſe los eſtava debiendo de la venta que ſe avia hecho de ſu orden de la Imprenta; y lo otro ſe manifieſta, que el dezir *por tantos que eſtoy debiendo al Convento*, no pudo ſer por raziõ de dichos 35y186. reales de dichos bienes del inventario, pues eſtos ſon mucho menos que dichos quatro mil ducados; y lo otro, tampoco ſe puede componer eſta partida de quatro mil ducados de la referida de 35y186. y de la de los ocho mil reales de la Imprenta, pues vna, y otra ſolo montã 43y186. reales, y eſ mayor la cantidad de dicho libramiento, y ſolo ſe iguala en todo con dichos 36y. reales de los Aniverſarios, y los ocho mil de la Imprenta; y aſi ſale verdadero lo que ſe eſcriviò en ſu libramiento, en las palabras que ſe puſieron, *por otros tantos que eſtoy debiendo à dicho Convento.* Entendiendolo averlo dicho por el ajuſte que tenia acordado con el Convento, de dichos

364. reales, por dichos Aniversarios, y de dichos ocho mil reales, por lo que se avia sacado de dicha Im-
prensa que se vendió de su orden, y de otra manera
por ningún lado de los que en contrario se proponen,
se ajusta, ni pueden aver sido verdaderas las dichas pa-
labras de dicho libramiento: *ibi, Por otros tantos que es-
toy debiendo al Convento.* Y de vn varon tan exemplar,
y tan ilustre, no se puede, ni debe presumir las huvies-
se puesto, sin que contuviesen la pura verdad en el to-
do, sino que las puso por serlo en la forma que vâ re-
ferido.

24 Y tampoco embarazan à lo referido las dos
cartas que se dizen ser de Fray Diego Garcia, escrita
la vna à Iuan Perez Martinez en 2. de Nouiembre del
año de 73. en que dize: *Que el Obispo su señor ha libra-
do en èl los 444. reales que el Bachiller Izquierdo tiene
abonados por cedula que verà, y que son para el Conuen-
to de San Estevan, por otros tantos que su Ilustrissima
le està debiendo desde que salió de èl.* Y que se le supli-
candos cosas; la primera, que la despache sin ruido, y
con el mayor silencio que pueda, porque así convie-
ne; y la segunda, se sirva de facilitarles la conduccion
para Salamanca, con la menos costa que se pueda, y la
segunda escrita al dicho Izquierdo en 15. de dicho
mes. y año, en que le dize que Iuan Perez Martinez lo
ha hecho famosamente con los 444. reales, pues los ha
hecho entregar en Salamanca, sin gasto, ni conduc-
cion, de lo qual quiere inducir la otra parte, fueron ef-
tos para la paga de dichos 35486. reales, pues el señor
Obispo no debió al Convento mas que esta cantidad,
desde que salió de èl, porque se responde lo primero,
que de ninguna manera es cierto debiesse el señor
Obispo al Convento, desde que salió de èl 444. reales,
y así lo que se dize en dicha carta en las palabras, *por
otros tantos que su Señoria Ilustrissima le està debiendo,*
des-

12
desde que salió de él, no pudo ser por razón de dichos
354186. reales; y lo segundo de lo mismo que se refie-
re en ella, de que la despache sin ruido, y con el ma-
yor silencio que pueda, porque así conviene, y con la
menos costa de conduccion que ser pueda, se descu-
bre, que el dezirlo así dicho Fray Diego en esta carta,
fue por el ajuste que el señor Obispo tenía hecho con
el Convento, en razón de la fundacion de dichos Ani-
versarios, y por el deseo que tenía se hiziesse esto con
todo secreto, porque no se dixesse, y publicasse embia-
va dinero al Convento para semejante efecto, por lo
muy recatado que era en semejantes obras, aunque
tan piadosas, y buenas, y tan del servicio de Dios,
y que por esta misma razón encargaria dicho Fray
Diego Garcia, despachasse la librança sin ruy-
do, y con el mayor silencio, y tambien con el
mismo deseo, intento, y animo escriviria en
dicha carta, *por otros tantos que su Señoria le estava de-
biendo desde que salió del.* Y lo tercero, porque si fuera
cierto estava debiendo al Convento esta cántidad des-
de que salió del, y disponia el remitirselá para pagar-
sela, no era menester para cosa alguna encargar el se-
creto, y silencio, como se hizo por dicha carta. Y vlti-
mamente, pendiente este pleyto, dicho Fray Diego
Garcia, de pedimento contrario declaró con juramen-
to, que dichos 444. reales se remitieron por el señor
Obispo, por mano de la otra parte para dicha funda-
cion de Aniversarios, y paga de lo que se avia saca do
de dicha Imprenta, y así se debe estar á esta declara-
cion, y mas quando convienen con ella las demas de
*dichos Padres Maestros, y Padre Presentado, hechas
tambien á pedimento contrario, y no á las dichas palabras*
de dicha carta, y mas no ajustandose, ni justificando-
se ser verdaderas por medio alguno, mas que solo por
lo que en sí suena, y que se convence lo contrario de
fer

ser cierto no debia el señor Obispo tanta cantidad al Convento desde que salió del, sino es dichos 359186. reales; y con lo referido concurre ser esta carta de 2. de Noviembre del año de 73. y que así habla del dicho libramiento del señor Obispo de 21. de Octubre del dicho año, y del otro libramiento del Licenciado Izquierdo de 15. de Julio de dicho año arriba referidos, y estando como está ajustado, que los 49. ducados dellos fueron para la dicha fundacion de Aniversarios, y paga de dicha Imprenta, no puede, ni debe embarazar en cosa alguna al intento del Convento, el que dicho Fray Diego con error, o por el deseo que se llevaba el que no se supiese el fin para que se remitian, huviesse puesto en dicha carta las palabras, por otros tantos que su Ilustrissima le está debiendo desde que salió del. Y la otra carta escrita al Bachiller Izquierdo, no contiene cosa perjudicial; de todo lo qual nace aver sido, y ser agravio conocido contra el Convento el aver absuelto el Alcalde por su sentencia à la otra parte de la paga de dichos 359186. reales, y que así se debe emendar, y revocar en esto, y condenarle à la paga dellos.

25 No solo ha procurado la otra parte confundir el hecho de la verdad, y suponer lo contrario à ella, en quanto à las cantidades arriba referidas, que recibió el Convento de orden del señor Obispo, sino que continuando en lo mismo en lo de adelante, propone, y pretende, que despues de la fecha de la dicha escritura de dichos 309. ducados, que fue en 4. de Agosto del año de 76. recibió el Convento las cantidades, y cosas que se diràn abaxo, y que todas ellas se deben estimar, y considerar por pagadas por dicho señor Obispo, hasta en lo q̄ montan en parte de pago de dichos 309. ducados, y si la otra parte sabiendo, como sabe, la verdad de todo lo que ha pasado, pues por su
ma

*Se asustara a la
verdad y nota que
si se confundir
como lo ha pretendi-
do desde el p^omi-
p^o en el pleyto*

mano se han entregado al Convento todas las partidas
que ha recibido antes, y despues de dicha escritura;
seria mucho menos molesto este papel para poner à
los señores Iuezes en la inteligencia de la verdad, se-
gun el hecho que ha pasado; pero reconociendo la
otra parte que si obrava así (como lo debia hazer) se
acabava el pleyto muy en breve, ha procurado faltan-
do a su conciencia, y al buen obrar, y proceder que
debia tener confundirlo, proponiendo partidas dupli-
cadas, y pretensiones que llegando à conocer la ver-
dad no tienen fundamento, ni justificacion alguna.

26 Y para poner clara la verdad de todo el he-
cho que ha pasado, en que (y no en punto de dere-
cho) consiste la dificultad deste pleyto, se irá discu-
riendo en adelante partida por partida, como se ha
hecho hasta agora en las antecedentes, en las de mas
que faltan, segun se proponen en contrario.

27 Propone la otra parte, que dicho Convento,
y el Padre Maestro Bolibar, como Prior de él, recibió
mil ducados por mano de la otra, y letra que le remi-
tiò à Salamanca desde esta Corte en 18. de Noviem-
bre del año de 76. la qual letra està presentada por la
otra parte en este pleyto à fol. 68. con recibo à espaldas
del Padre Maestro Bolibar: y aunque es verdad el he-
cho referido, y que se cobraron dichos mil ducados,
tambien lo es, que estos son parte de la partida de tres
mil ducados de que se hablarà abaxo, y se comprueba
ser esto cierto por los medios siguientes: Lo primero,
por las dos cartas de la otra parte, y reconocidas por
él, escrita la vna al Padre Fray Diego Garcia, su fecha
6. de Enero del año de 77. y la otra al Padre Maestro
Bolibar, su fecha 20. del mismo mes de Enero, y año,
presentadas en este pleyto, fol. 246. y 247. en que ha-
bla de vna partida de 3y. ducados, que ha debido en-
tregar, de orden de dicho señor Obispo, al dicho Padre

Maestro Bolibar, y de la forma en que lo ha hecho; y en la vna dize, que para dichos 3y. ducados, ha entregado los 26y. reales de ellos en dos letras, como refiere el numero del margen, y que el resto serà en acabando de ajustar las cuentas que con diferentes sugetos tenia en Salamanca, y esto lo dize en la carta de 6. de Enero de dicho año de 77. y à la margen della pone por guarismo dos partidas, la vna de 11y. reales, y la otra de 15y. que componen dichos 26y. reales, y no ay dudar, que la partida de onze, es la de la dicha letra de 18. de Noviembre del año de 76. y en la otra carta de 20. de Enero de dicho año de 77. dize las palabras siguientes: *Del señor Obispo no tengo mas orden, que es el que ponga en poder de V. Reverendissima, mas que tan solamente 3y. ducados, y hasta el cumplimiento de ellos, que son 7y. reales, los que faltan, entregará à V. Reverendissima el señor D. Melchor de Sosa.* Y à la margen de esta carta pone por guarismo las mismas partidas de la carta antes referida, vna de 11y. reales, y otra de 15y. y haziendo la suma de ambas, pone otra de 26. y debaxo de esta pone otra de 7y. y sumando esta partida, y la de dichos 26y. pone la de 33y. de estas dos cartas se saca con euidencia, que dichos mil ducados de dicha letra, fueron parte de dichos 3y. ducados, y que esta letra no es cantidad diferente, ni partida diversa de dichos 3y. ducados.

28 Y lo otro se comprueba la misma verdad, por la misma cuenta en contrario presentada, fol. 66. de este pleyto, de las dependencias que tuvo de maravedis con dicho señor Obispo, su fecha de dicha cuenta en esta Corte, en 20. de Febrero del año de 77. que es despues de aver muerto dicho señor Obispo, ajustada entre la otra parte, y dicho Fray Diego Garcia, y en ella, siendo assi, que en la partida 13. pone por entregados de orden de dicho señor Obispo, en 3. de Octubre del

del año de 76. seiscientos ducados al Padre Maestro Bolibar, no pone partida alguna de 111. ducados, entregada, ni remitida al fuso dicho, en dinero, letras, ni en otra forma de orden de dicho señor Obispo, ni de otro alguno, y en la partida 23. de dicha cuenta, dize, que en 21. de Enero del año de 77. entregò en Salamanca, por orden de dicho señor Obispo 3311. reales, que son los 311. ducados de que llevamos hecha mencion arriba, y no ay dudar, que si la dicha partida de mil ducados de la dicha letra de 18. de Noviembre de dicho año de 76. no fuera parte de dichos 3311. reales, que puso en data en la dicha cuenta por entregados al dicho Padre Maestro Bolibar, sino de mas à mas de dichos 3311. reales, le huviesse remitido los 1111. de la dicha letra, los huviera puesto tambien en data; y no aviendo lo hecho, y siendo, como es, cuenta presentada por la otra parte, es llano, segun la disposicion de la ley *Iulia Mavia*, ff. *depositi*, y la ley 41. tit. 17. partida 3. tiene la otra parte aprobada en todo la dicha cuenta, como instrumento presentado por el, y no estando, como no està puesta en data en ella la dicha partida de mil ducados de la dicha letra de 18. de Noviembre del año de 76. siendo assi, que tiene puesta la partida de los seiscientos ducados, que antes el dia 3. de dicho mes de Octubre, y año, le remitiò al dicho Maestro Bolibar, de orden de dicho señor Obispo, y tambien tiene puesta la dicha partida de dichos 3311. reales que dize le remitiò en 21. de Enero del año siguiente, se le conviene, y se manifiesta, que no ha obrado, ni obra con la verdad que debia en este pleyto, y que la dicha partida de 1111. reales de dicha letra, es parte de la referida de 3311.

29 Sin que embarace à esto la carta del dicho Fray Diego Garcia, de 26. de Noviembre del año de 76. presentada en este pleyto, fol. 115. en que le dize à la

la otra parte, que en quanto al dinero que tiene en Salamanca, le mandò el Obispo su señor le escriuiesse, que si le podia poner hasta tres mil ducados, en poder del dicho Maestro Bolibar, lo estimaria mucho; pero que avia de ser con todo secreto, y sin que lo entendiesse nadie, porque importava assi. Y que siendo posterior esta carta à la fecha de la dicha letra, pues esta es de 18. de Noviembre, y la de la dicha carta en 26. de èl, se manifiesta fue diferente partida la de la dicha letra, à la de los dichos 311. ds. porque se responde lo vno, que de las palabras de dicha carta, no se saca, que dichos mil ducados de la dicha letra no huviessen sido parte de los dichos 311. ducados de que se habla en ella, pues la carta dize: *Que si le pudiesse poner hasta 311. ducados en poder del dicho Maestro Bolibar, se lo estimaria mucho;* y estas palabras no excluyẽ que antes huviessse remitido dichos 111. reales de dicha letra, y que despues remitiesse los 151. en vna partida, y 71. en otra, para cumplimiento de dichos 311. ducados, y en esta forma es natural la inteligencia de las palabras de dicha carta: ibi, *Hasta 311. ducados,* entendiendose sobre los dichos 111. reales de la dicha letra antes dada; y lo otro tampoco ay recibo alguno à espaldas desta carta, ni fuera della, por donde conste, que en virtud della se huviessen entregado por la otra parte los 311. ducados de que alli se habla, y en las declaraciones hechas en este pleyto de pedimento contrario, por dichos Fray Diego Garcia, y el Padre Maestro Bolibar, en razon de la dicha partida de 111. reales de la dicha letra, tienen declarado, que esta cantidad es parte de la de los dichos 311. ducados, y que antes de la fecha de la dicha letra, diò el señor Obispo librança, y orden por vltimos de Octubre del año de 76. para que la otra parte entregasse à dicho Maestro Bolibar 311. ducados, y no ay dudartendrã en su poder la otra esta librança, y orden; y porque con ella

que
se h
ros a
otra
sep

13
 ella no se aclarasse del todo la verdad, y lo contrario de lo que pretende con dicha letra de 18. de Noviembre de 76. no la ha querido presentar, y no ay dudar, que si no le esteviera mal el presentarla, lo huviera hecho, y la huviera presentado quando presentò la dicha cuenta, y la dicha letra.

30. Tambien propone por pagada à cuenta de dichos 309. ducados otra partida de 311. ducados, que dize remitiò al Padre Maestro Bolibar, y para esto se vale de la partida 23. de la dicha cuenta presentada en este pleyto, fol. 66. en que dize, que en 21. de Enero del año de 77. de orden del señor Obispo, entregò al Padre Maestro Bolibar 3311. rs. y de las dichas dos cartas de 6. y 20. de Enero del año de 77. arriba referidas, presentadas en este pleyto, fol. 246. y 247. en que tambien se habla desta partida de 311. ducados, y el Convento desde el principio deste pleyto, ha reconocido, y confesado aver recibido esta partida, y aunque en sus libros està puesto por recibida de limosna, como consta de las partidas de dichos libros compulsadas en este pleyto, fol. 204. y 256. B. y à la verdad fue así, todavia por quitar dudas, y correr con la lisura que debe, reconociendo lo que se refiere por Fray Diego Garcia en dicha su carta de 26. de Noviembre del año de 76. diciendo, que esto era à cuenta de mayor quantia que su Ilustrissima debia à aquel Convento de vna deuda que avia contraído con él, y que no ha sido, ni es posible probar por medio alguno, mas que solo por las declaraciones hechas de pedimento contrario, y deposiciones, como testigos presentados por el Convento por los Padres Maestros Reluz, y Bolibar, y Ferre, y Padre Presentado Flores, y Fray Diego Garcia, en las ocasiones que este pleyto se ha visto para determinarse, se ha dexado con esta representacion à arbitrio de los señores luezes, para que en quanto a esta partida

*que es la misma de
 se habla en los números
 antecedentes y no
 otra como en contrario
 se pretende*

resuelvan si se debe estimar por pagada, ò no pagada à cuenta de dicha escritura de dichos 300. ducados, ò si se debe entender por entregada por limosna, y lo mismo se haze aora por este papel, atendiendo à la suma justificacion, è integridad de los señores Iuezes.

31 Tambien pretende otra partida de 600. ducados, que el dicho Iuan Perez Martinez embiò de orden de dicho señor Obispo, al dicho Padre Maestro Bolibar en 3. de Octubre del año de 76. como se refiere por la dicha su cuenta, fol. 66. partida 13. della: y aunque tambien es verdad la recibió dicho Maestro Bolibar, lo es en la misma forma, no fue para dicho Convento, no solo para en parte de pago de dicha escritura de dichos 300. ducados, pero tampoco para otro efecto alguno, sino es que fue para que con dichos 600. ducados asistiessen, y socorriessen para sus alimentos à D. Sebastian de Bejar y Godoy su sobrino de dicho señor Obispo, a quien le embiò aquel Curso à Salamanca, à cursar en aquella Vniversidad, en cuyo efecto se distribuyeron, y gastaron, como lo tienen declarado de pedimiento contrario, Fray Diego Garcia, y el mesmo Padre Maestro Bolibar, y de mas à mas este lo ha depuesto tambien como testigo, y tambien lo tienen declarado de pedimiento contrario, Fray Bartolome Martinez, Confessor que fue de dicho señor Obispo, y el Padre Maestro Fray Vicente Ferre, y la otra parte no tiene probado por medio alguno huviessen sido para dicho Convento, ni la partida de su cuenta dize mas de que los remitiò el Padre Maestro Bolibar, de orden del señor Obispo; y asi no ay razon alguna para que se condene al Convento à recibir esta partida, en parte de pago de lo que se le quedò debiendo por dicho señor Obispo, pues no se remitiò, ni lo recibió dicho Padre Maestro Bolibar para ello, ni para el dicho Convento, sino es para lo referido, y lo distribuyò en ello.

32 Tam-

32 Tambien propone por pretension, el valor de vna tapizeria que dicho señor Obispo embiò al Conuento; y aunque es verdad que la embiò, tambien lo es, que por Julio del año de 67. la donò con fee de entrega al Conuento, y que en su nombre, y con su poder aceptò la donacion el Padre Maestro Ayllon, como consta de la escritura presentada en el pleyto, fol. 280. y lo mismo resulta de las declaraciones de los Padres Maestros Bolibar, y Fray Vicente Ferre, y Padre Presentado Fray Bartolome Martinez Flores, quienes dicen costò de treze à catorze mil reales, y aunque el Conuento se la dexò prestada, hasta que con efecto la embiò, y aunque el imbio huviessè sido despues de la escritura de 309. ducados, desde muchos años antes era propia de dicho Conuento, por donacion perfecta, è irrevocable, y donacion hecha por vn Hijo à vna Comunidad tan grande; y assi, de ninguna manera tiene fundamento la pretension contraria en quanto à ella.

33 Proponetambien, que se debe recibir por pagada otra partida de 69. ducados, por el valor de vn libro manuscrito que el Padre Fray Diego Garcia remitiò al Conuento, despues de la muerte de dicho señor Obispo, y aunque tambien es verdad que se recogieron algunos papeles sueltos manuscritos de diferentes materias; lo vno, tienen declarado los Padres Maestros Bolibar, Ferre, Fr. Bartolome Martinez Flores y Fr. Diego Garcia, fueron obras compuestas, siendo Religioso dicho señor Obispo, y las mas de ellas de Artes, siendo Colegial de S. Gregorio de Valladolid, y que son obras imperfectas, y los mismos testigos de las censuras, aunque no han depuesto con citacion del Conuento, ni estàn examinados como testigos en este pleyto, sino que solo se hallan las declaraciones hechas por ellos à las censuras; lo que dicen en ellas,

ellas, es, que estas papeles quedaron encargados al Padre Maestro Bolibar, o al Padre Fray Bartolome Martin Flores, para que los compusiesen; y assi estando como estavan, y quedaron, son casi de ningun provecho, sin que embarace lo que declarò dicho Fray Bartolome Martin, fol. 126. pues aunque dize, que se pueden ajustar dos tomos, y que valdràn siete mil ducados, tambien dize se ha de rebaxar dellos el coste, y que pertenecen al Convento, por ser trabajos hechos, siendo Religioso, y assi baxado el coste se ajusta que su valor serà casi nada, como lo dizen los demàs; y siendo trabajos hechos siendo Religioso, aunque valgan algo, pertenecen al Convento, *Tomàs Sanchez, tom. 2. operum moralium in precepta Decalogi, lib. 7. cap. 32. num. 13. ibi: Quare neque scripta à se elaborata portare secum potest nisi essent inutilia prima Religioni, vel nisi crederet non fore ingratam superiori delationem, reliqua vero minime nisi relictis originalibus, vel eorum copijs quibus eficeretur delationem, non esse Monasterio noxiam, sic tradunt, Nauarrus lib. 3. cons. in 2. aditione tit. de regularibus cons. 55. num. 9. § 10. Manuel quaest. regul. tom. 2. quaest. 79. art. 2. in fine.* Y quando no fuera cierta esta proposicion, y la otra parte tuviesse derecho en dichos manuscritos, podria à lo sumo pedir se le bolviesse, pero no puede pretender que el Convento le haga buena cantidad alguna por ellos à cuenta de lo que le quedò debiendo dicho señor Obispo.

34 Pretende se le haga buena otra partida de 34 ducados, que el Convento tiene sentado en sus libros por recibidos en 24. de Octubre del Año de 77. de limosna del señor Obispo Godoy, para lo qual no ay mas comprobacion, que lo que resulta del assiento de los libros del Convento, à lo qual se respondo, que esta partida de assiento de libros, es la misma de 34 ducados de que se habla en las dichas cartas de 6. y 20. de

¹⁷
 de Enero del año de 677. fol. 246. y 247. y en la parti-
 da 23. de la dicha cuenta, fol. 66. y si fuera otra parti-
 da diferente de la dicha cuenta, no ay dudar estuviera
 puesto por data en ella, como lo está la antes referida, y
 el averla puesto por recibida el dia 24. de Octubre del
 año de 72. fue por averse acabado de cobrar entonces
 las letras de dicha partida de dichos 337. reales que
 pone en data de dicha cuenta, y aunque esto es la ver-
 dad, si la otra parte no se quiere aquietar à ella, no tie-
 ne comprobacion alguna para su intento, mas que so-
 lo lo que resulta de lo que se halla asentado en los di-
 chos libros del Convento, y alli estan sentados, y pue-
 tos por recibidos de limosna; y assi valiendose de este
 instrumento, le debe aprobar, ò reprobador en todo, *l. pu-
 blica Maria, §. fin. ff. de posit. l. cum precii, C. de liberal. caus.
 cap. cõ venerabilis, de except. cap. cum olim, de censib. l. 1. §.
 editiones, ff. de edend. l. si filius, §. ultim. ff. de interrogat.
 et. D. Valenz. cons. 150. à num. 23. Carleval, tom. 2.
 tit. 2. disp. 3. num. 37. Parej. de instrumentor. edit.
 tit. 7. de solut. 3. à n. 1.* y assi como recibida por limosna
 pues está puesta assi, y sentada en dichos libros; con
 que tampoco para esta partida tiene intento, ni fun-
 damento alguno la otra parte, y aunque supone en
 contrario, que esta fue remitida desde Siguença muer-
 to el señor Obispo, y se compone de vnas cargas que
 Fray Diego Garcia, se quiere dezir en contrario, re-
 mitió de los bienes del espolio, muerto dicho señor
 Obispo, no tiene comprobacion alguna, ni à las cen-
 suras lo declara nadie cosa alguna, en razon de cargas,
 que por dicho Fray Diego, ni otro alguno se huvies-
 sen remitido cargas algunas quando murió, ni al tiempo
 de su enfermedad vltima, y solo el Licenciado Hernan-
 do, dize de oidas vagas à vnos criados de dicho señor
 Obispo, sin nombrarlos, que al segundo año de su Obis-
 pado de Siguença (lo qual fue muchos años antes que

muriessse) se avian embiado por la puerta falsa vnas cargas de libros, entre los quales, vnos dezian si embiavan, ò no, dinero à dicho Convento.

35. Pone por pretension etra partida de 300. ducados, diziendo se le deben hazer buenos los mil de ellos, que Fray Diego Garcia declarò al tiempo de su muerte tocavan à Iuan Perez Martinez; y los otros 200. de la cuenta que tomò el dicho Fray Diego à Fray Iuã Guerrero; y para esta pretension se funda la otra parte en las declaraciones hechas à las censuras que ha presentado. Y en quanto à los mil ducados de la declaracion de dicho Fray Diego, al tiempo de su muerte, siempre ha estado, y està llano el Convento a hazerle buenos los 700. ducados de ellos, descontando los 300. restantes à beneficio del Convento, por la ocupacion, y trabajo que tuvo dicho Fray Diego Garcia en vn año entero en que asistió, en virtud de poder de la otra parte, en el cobro, y administracion de los bienes del Espolio, como lo dizen las declaraciones de dichas censuras, averlo dexado declarado así dicho Fray Diego Garcia, las quales declaraciones son del Padre Maestro Bolibar, y del Padre Fray Baltasar Estevan, y están à fol. 291. y fol. 292. de el pleyto, y valiendose la otra parte de estas declaraciones, las debe aceptar cõ la calidad de ellas de averse de rebaxar dichos 300. ducados, por dicha ocupacion, y trabajo, por lo que llevamos fundado en el numero antecedente; y así solo podrá pretender los 700. ducados restantes, à que como vò dicho, siempre ha estado, y està llano el Convento.

36. Y en quanto a los 200. ducados restantes que pretende la otra parte, por la cuenta que dicho Fray Diego Garcia tomò à Fray Iuan Guerrero, que corria con el gasto de la casa del señor Obispo, no ay comprobacion alguna en contrario, pues en quanto à esto, solo

solo se puede valer de la declaracion à dichas censuras del Licenciado Francisco Hernando, fol. 294. Y esta tampoco puede aprovecharle cosa alguna, pues solo se reduce à dezir: *Se acuerda aver oido dezir, que pocas dias despues de la muerte del dicho señor Obispo, Fray Diego Garcia Morras, como Mayordomo que fue de su Ilustrissima, tomó cuentas à Fray Iuan Guerrero, que corria con el gasto de la casa de su Ilustrissima, le alcanço al dicho Fray Iuan, en cantidad de 211. ducados, pocas, ó menos, y que no sabe que se hizo dicho alcance.* Esto es lo que vnicamente ay en razon de estos 211. ducados, y demás de no ser esto comprobacion, así por ser testigo vnico, como por hablar solo de oidas, sin dar Autores, sino es de vnas oidas vagas, se excluye tambien la pretension contraria, con las cuentas de 17. de Noviembre de 1677. presentadas en este pleyto, desde fol. 56. en adelante, en que dicho Fray Diego Garcia, que las dà de todo lo tocante à dichos bienes del Espolio, y de todo lo que avia entrado en su poder, por ellas mismas diò salida, y pagò todo el alcance sin quedar à deber cosa alguna; y así se ajustò las dichas cuentas con dicho Fray Iuan Guerrero, y le hizo alcance, y le cobrò de el dicho Fray Diego Garcia esta cantidad està comprehendida en las referidas que diò el su dicho de dichos bienes de el Espolio, de orden de la otra parte, la qual cuenta està reconocida por la otra parte, y declarado por ella ser cierta, fol. 110. de el pleyto, y con esto concurre, que como dicho Fray Diego Garcia declaró al tiempo de su muerte lo que arriba và dicho, en razon de dichos mil ducados, se presume huviera tambien declaradolo si se debiese mayor cantidad, por dependencia de dichos bienes de el Espolio; de todo lo qual se manifiesta no tener fundamento alguno la otra parte para estos 211. ducados.

37. Tambien pretende se le reciban en cuenta
otras tres partidas, vna de 34338. rs. que dize que Fray
Diego Garcia confesò aver recibido de la otra parte
en diversas partidas; otra de 400. reales, que dize en-
tregò la otra parte à Francisco, criado del dicho Fray
Diego, y otra de 345. reales, que dize entregò la otra
parte sin recibos al dicho Fray Diego; y para compro-
bacion de dicha partida de 34338. reales, se funda la
otra parte en vna carta de 2. de Octubre del año de
77. que suena ser escrita por dicho Fray Diego à la
otra parte, y en ella se refieren diferentes cantidades
que montan dichos 34338. reales, y se dize los dexò
sentados en la cuenta, sin que aya otra comprobacion
alguna, y siendo como esta carta es de 2. de Octubre
del año de 77. y dichas cuentas de los bienes de dicho
Espolio, desde fol. 56. en adelante, son de 17. de No-
viembre del mismo año, y así posteriores a la dicha
carta, y que en dichas cuentas està la partida tocante
à Don Sebastian de Godoy, que es la primera de que
se habla en la dicha carta, se comprehenderia en di-
chas cuentas la dicha cantidad de 34338. reales, y con
esto concurre, que si dicho Fray Diego debiera esta
partida de mas de los dichos mil ducados, que declarò
al tiempo de su muerte lo huviera hecho, como lo hi-
zo en quanto a dichos mil ducados, y no se puede, ni
debe presumir otra cosa: y para la partida de los 400.
reales, no ay mas justificacion que vna memoria que
suena firmada del dicho Fray Diego Garcia en 31. de
Diziembre del año de 77. en que dezia la otra parte:
*Mande entregar al portador desta, que es Francisco, 400.
reales, los 200. en vellon, y los otros 200. en lo que fuere ser-
vido, y que los sentasse en la cuenta donde se le harian
buenos con lo demas que avia recibido, y en dicha me-
moria no ay recibo del tal Francisco, ni de otra per-
sona alguna, ni ay comprobacion por otro medio, con
que*

que no ay fundamento para pretenderlos la otra parte, y para los 345. reales, que dize la otra parte entregò al dicho Fray Diego sin recibos, no ay comprobacion alguna mas que solo el dezirlo la otra parte, que se los entregò al dicho Fray Diego sin recibos, y con esto concurre, que si dicho Fray Diego debiera a la otra parte esta partida, y la de los 400. reales arriba referida, se presume las huviera declarado al tiempo de su muerte, como lo hizo en quanto a los mil ducados; y no aviendolo hecho, se debe despreciar lo que se pretende por la otra parte en quanto à ellas.

38 Es fuerçase todo lo antes referido en este papel con estar, como està convencido la otra parte en la mala fee con que desde el principio ha obrado, y obra en este pleyto; pues siendo assi, que consta de los autos con evidencia, que Fray Diego Garcia, solo con el intento, y deseo de hazer bien à la otra parte, y para que se le escusassen a la otra parte las costas, y gastos de la Audiencia que el Corregidor de Molina de Aragon, como Iuez de los bienes de este Espolio estava causando, y costeando dellos, presentò petition dicho Fray Diego Garcia, valiendose del poder que tenia de el Convento para cobrar, confessando en dicha petition, que dicho Convento estava satisfecho, y pagado de lo que dicho señor Obispo le avia quedado debiendo de las dichas escrituras de obligacion, que avia otorgado a su favor; y siendo assi, que por este medio de cautela, y prevencion, que vsò dicho Fray Diego Garcia, se consiguiò se alçasse la dicha Audiencia; sin mas costas, ni gastos, que de necesidad se avia de ocasionar si se huviera continuado, y que con esto consiguiessse, como consiguiò la otra parte el entrar, como entrò, en el vso libre de los dichos bienes del espolio, que el dicho Corregidor los tenia embargados; y que despues deste hecho avia pagado la otra

parte al Convento todas las partidas de libreria, y cantidades que se entregaron a dicho Convento despues de la muerte de dicho señor Obispo, y se le están hechas buenas à cuenta, y en parte de pago en la dicha sentencia, tuvo atrevimiento para alegar, y pretender, que dicho Convento estava pagado de lo que pretende cobrar por este pleyto, fundandolo en dicha peticiõ dada por dicho Fr. Diego Garcia cõ el dicho poder de su Convento ante dicho Corregidor de Molina, y auto de desembargo proveido por el susõ dicho, en virtud dello, y presentandolo, como ha presentado todo ello, y para desvanecerse esto por parte del Convento, por no aver querido la otra parte confessar, ni reconocer la verdad de la causa, y motivo, por que dicho Fray Diego Garcia auia dado dicha peticion, y validose de dicho poder, solo para dicho fin de que se alcassen dichos embargos, y se fuesse la dicha Audiencia sin estar pagado dicho Convento, ha sido necessario que el Convento lo aya justificado, y comprobado llanamente con las dichas partidas pagadas por la otra parte al Convento a cuenta de lo que se le estava debiendo, y con las cartas originales de la otra parte, que se han presentado en este pleyto por dicho Convento, y la otra parte no se ha atrevido à negar las escritas mucho despues del hecho referido, proponiendo al Convento ajuste, y ofreciendole pagar hasta 16g. ducados por lo que el señor Obispo le avia quedado debiendo, y por estos medios de dilaciones, y terminos de prueba que ha conseguido, y articulos de exhibiciones de libros, y papeles que ha introducido maliciosamente, como se reconoce por el estado del pleyto, ha logrado la otra parte el que ayan passado mas de quatro años y medio desde que murió dicho señor Obispo, y mas de tres años y medio desde que se diò principio à este pleyto hasta aora, confun-

dien-

diendo con lo referido, y con las proposiciones de pagas multiplicadas que ha supuesto, y supone auerle hecho al Convento, queriendo que vna partida de 40 ducados aya sido de 170. y que otra de 30. aya sido de diez, y otras en esta forma, y el auer estado, y estarle aprovechando del dinero, y vtilizandose con él, como mercader, que es en tanto tiempo. Vean aora los señores Iuezes, que concepto de buena fee, y de buen obrar se puede, y debe hazer de las defensas de la otra parte en este pleyto, y de aver faltado a la palabra que les diò à los Padres Maestros Reluz, y Bolibar, de que si conseguia se le hiziese el remate por 130500. ducados (como lo consiguió por su medio, y por las diligencias que para ello hizieron à su instancia, y de su pedimento, y creyendose, y fiandose de él, de que cumpliria lo que les avia ofrecido, y ofrecia) pagaria al Convento los dichos 300. ducados, y lo de mas que dicho señor Obispo le quedava debiendo llanamente, y sin pleyto, ni embaraço alguno; pues ha obrado, y obratan al contrario, como se dexa reconocer, ocasionando al Convento tantas costas, y gastos como se dexan considerar en el seguimiento, y defensa deste pleyto tan largo, y de tantos años, y por esto tan costoso, como se echa de ver, y esto se haze mucho mas sensible aviendo valido los bienes del Espolio casi 1000. ducados, como tambien està comprobado por el pleyto, y que no se huviera hecho el remate de ellos por el señor Nuncio de su Santidad en la otra parte, ni en otro alguno ni por 500. ducados, sino huviera sido por las dichas diligencias de dichos Padres Maestros, como antes llevamos referido, y comprobado.

39 Con lo hasta aora referido en este papel, parece queda bastantemente fundado, y claro el derecho del Convento, asi para los 300. ducados, como

tam-

tambien para los 357186. reales de la escritura de obligacion, por los bienes que se le dieron por el Convento ad vsum, quando salio à serlo, y excluidas todas las proposiciones de pagas de que en contrario se vale, fuera de las que la otra parte ha pagado, despues que entrò en los bienes del Espolio, y los 700. ducados que restan de los mil que Fray Diego Garcia declarò al tiempo de su muerte, con la calidad de que de ellos se huviessen de baxar 300. ducados por su ocupacion, y salario, en las cuales partidas vò llano el Convento, y montan 537486. reales, en esta manera, 107190. reales, por la libreria que la otra parte entregò despues de la muerte del señor Obispo, 357596. reales que la otra parte ha entregado al Convento en diferentes partidas de dinero, despues de la muerte de dicho señor Obispo, y dichos 700. ducados de la dicha declaracion de Fray Diego, con que baxados dichos 537486. reales de los 3657186. reales que montan las cantidades de las dos escrituras de obligacion, que dicho señor Obispo debia al Convento quando murió, se restan debiendo 3117700. reales, esto no baxandosele à la otra parte por pagados, como se pretende por el Convento los 37. ducados que dicho señor Obispo embiò por mano de la otra parte en diferentes letras al Convento, despues de aver otorgado la dicha escritura de obligacion de 307. ducados; y si se le baxan, como se pretende por la otra parte, resta debiendo 2787700. reales, y de la cantidad liquida que resta debiendo, segun lo que se determina re por la sentencia del Consejo, parece llano se le debe conde nar à la otra parte, à la paga de los intereses corridos, y que corrieren, desde que se le puso este pleyto por el Convento, pues lo vno es llano, que con aversele notificado el pedimento, con los papeles que se presentaron por parte del Convento, se le constituyò à la otra parte en mora regular, y el que detiene el di-

dinero del menor, Fisco, Iglesia, ò Republica, desde que le debió pagar se constituye en mora irregular, y desde entonces debe pagar los intereses del tal dinero, *leg. tutor qui repertorium, §. Sciendum, ff. de administrat. tutorum, leg. in minorum, C. in quibus causis in integrum, restitutio non est necessaria, Escobar de ratiocinijs cap. 15. num. 33. Mastrillo de magistratibus, lib. 6. cap. 8. num. 84. Baronio de citatione tom. 1. quest. 8. num. 85. Escalona in Gatiofilatio Regio, lib. 1. part. 2. cap. 9. num. 10. Bolero, tract. de decoction. debitorum Fiscal. tit. 5. quest. 34. num. 20.* Todos los quales Autores asientan por llano, corre la disposicion de la dicha ley *in minorum, C. in quibus causis in integrum restitutio non est necessaria*, à favor de las Iglesias, para que sus deudores, desde la mora regular, ò irregular, estèn obligados à pagarles intereses en la misma forma, como si fueran deudores de menores.

40 Añadese, que si al Convento se le huviera pagado por la otra parte esta cantidad, sin obligarle à poner, y seguir este pleyto; lo vno, era preciso le huviesse empleado, pues es para fundacion de memoria perpetua, à cuyo cumplimiento està obligado el Convento; y lo otro, por no averse lo pagado la otra parte, no ha podido hazer el empleo, y de no averse empleado, ha estado, y està el Convento padeciendo el daño del *lucro cessante*, de esta cantidad, y no ay dudar que en España se tiene por probado el daño del *lucro cessante*, con la frecuencia de ocasiones que cada dia ay de emplear el dinero en censos, y juros, para gozar, justa, y licitamente de los reditos de ellos, y assi no es menester otra probança para condenar al deudor à la paga de los intereses legales, *Dom. Covarrub. lib. 3. var. cap. 1. versic. sexto etiam constat ad finem, § cap. 2. num. 1. ad finem, Molina de iustitia, § iure, disp. 224. num. 19. Escobar de ratiocinijs, cap. 14. num. 7. Gutierrez de Iuramento con-*

firmatorio prima parte, cap. 2. num. 4. Noguero alleg. 18. num. 108. quid ad alios. Con lo qual concurre, que la otra parte es mercader, y hombre de negocios, y que assi como tal se ha aprovechado de este dinero, y sacado mucho mayores cantidades de intereses, que lo que importan los legales de cinco por ciento, pues los mercaderes, y hombres de negocios, no se contentan con ganar tan cortos intereses con el dinero; y assi es mas justo, y debido se le condene à la otra parte à que pague al Convento dichos intereses de à cinco por ciento, pues como dize *Escobar de ratiocinijs, cap. 15. num. 22.* ay mucha mas razon para condenar al deudor, que con mora detiene el dinero que debe à la paga de los intereses por la tal mora, y lucro cessante, quando el tal deudor se ha aprovechado del dinero, y utilizado se con el, *ex ratione legis idemque decima, §. Si procurator, ff. mandati, ibi: Sed si pecuniam meam favori dederit usurasque consecutus est consequenter dicemus debere eum prestare quantumcumque, &c.* Y es conclusion llana, que los mercaderes, y hombres de negocios nunca tienen ocioso el dinero, sino que siempre se aprovechan de el, y le convierten en sus vsos, y negociaciones, *ut ex lege ultim. C. ad Macedonianum;* lo alsienta, y resuelve *D. Larrea alleg. 41. num. 19. cum multis quos refert.*

41 Y ultimamente se cierra este papel con lo que resulta de la alegacion 27. de *Noguero*, por la qual consta que los bienes del Espolio de Don Fray Iuan del Valle, Obispo que fuè de Guadalaxara, y el sucesor en dichos bienes del Espolio por muerte del dicho Obispo fueron condenados à la paga de los reditos, ò intereses de los principales que de dichos bienes del Espolio se mandaron pagar para las fundaciones de vnas Capellanias, y que dichos reditos, è intereses que se auian de pagar, fuessen desde el dia de la muerte del di-

22
dicho Obispo, como lo refiere *Noguerol à num. 1.* y aunque defendió en esta alegación, y en particular desde el número 57. lo contrario, como Abogado de la Iglesia de Guadalupe, sucesora en los dichos bienes del Espolio, ninguno de los fundamentos allí ponderados por la tal Iglesia, favorecen à la otra parte, sino es antes bien se retuercen contra ella, pues ni la otra parte se halla privilegiada, ni tampoco con buena fee para aver podido retener el dinero en su poder, y así esperamos que los señores del Consejo han de determinar este pleyto à favor del Convento, no solo en quanto a las cantidades de principal que pretende, sino tambien en quanto à los intereses dellas, como va propuesto por este papel, sin que embarace no se huviesen pedido los intereses ante el Alcalde, pues lo vno allí se introduxo el pleyto por via executiva, q̄ se desvaneciò por las alegaciones, y defensas que con mala fee se introduxeron por la otra parte, y lo otro, no porque no se huviesen pedido allí, perdiò el Convento su acción para poderlos pedir en esta instancia, como acción accessoria de la principal, y mas quando el Alcalde conociò deste negocio, como luez de comisión del Consejo, y q̄ así la sentencia que aora se diere por el Consejo, será de vista, y suplicable, no solo en quanto a la dicha pretension de intereses, sino tambien en quanto à la pretension de las cantidades de principal, sobre que ha sido, y es este pleyto, pues considerandote como se debe considerar a dicho Alcalde, como luez de comisión, en este negocio, no obra la disposición de la ley Real, ni de los autos acordados del Consejo, que hablan en razon de que las sentencias de los Alcaldes confirmadas, ò reuocadas por sentencia del Consejo, hazen executoria, y que no se puede suplicar dellas, porque esto se entiende quando han conocido, y procedido los Alcaldes, co-

mo

17
mo tales, pero no quando han procedido como jue-
zes de comission del Consejo, assi para que aya exe-
cutoria en este caso, es preciso aya sentencias de vista,
y revista del Consejo, ò que notificandose la senten-
cia de vista à las partes, ninguna dellas suplique della,
ò aunque lo haga, no mejore la suplicacion del termi-
no dispuesto por derecho, con peticion de expresion
de agravios, y que por esso se confirme por suplica-
cion general, y assi no se le sigue perjuizio à la otra
parte en nõ averse pedido dichos intereses ante el Al-
calde, ni de que se determine en razon dellos por el
Consejo por lo referido de quedar otra instancia en
el Consejo de que se pueden aprovechar las partes, no
solo en quanto à los dichos intereses, sino estambien
en quanto à todo lo demas en lo principal de lo pedi-
do, y alegado por las partes en este pleyto. Y assi es-
peramos se ha de determinar tambien en razon de los
dichos intereses, salvo, &c.

Lic. D. Iuan Fernandez
de Apodaca.